



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 172 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **22 MAYO 2018**

VISTO:

El Informe 19-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 88 y 142-2015-GRA/ST en trecientos dieciocho (318) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 14 **de mayo del 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 19-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 88 y 142-2015 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra la siguiente servidora **ABOG. NOELIA MARTÍNEZ AYALA – Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Memorando N° 1266-2015-GRA/GR-GG, el Gerente General comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, que de la revisión de la información alcanzada, y se da cuenta la omisión de sus funciones de la servidora Noelia Martínez Ayala en su condición de abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, al no haber interpuesto el respectivo recurso de casación contra la Resolución N° 18 (Sentencia vista), de fecha 04 de setiembre del 2015, notificada el 15 de setiembre del 2014, expedida conforme al Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 por la sala civil de la corte superior de justicia de Ayacucho y que habiendo dejado consentir la precipitada resolución ha causado un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho. Abog. José Luis Alarcón Gómez, pues, según Informe N° 17-2015-HRA-PPRA-CEPO, específicamente en el ítem 1 señala que la omisión de interponer el recurso extraordinario de casación señalado anteriormente fue durante la gestión como Procurador Público del citado abogado.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 71-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (EXP. 88-2015/GRA-ST), de fecha 15 de agosto del 2016; para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Abog. Noelia Martínez Ayala, por su actuación de abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en el inciso d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

Que, el Sr. Leandro Prado Cisneros, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Salud interpone demanda de Nulidad contra la Resolución Directoral Regional N°1452-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de setiembre del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 76-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 21 de marzo del 2013; asimismo solicita la bonificación del artículo 1°



del Decreto de urgencia N° 037-94, en la vía judicial, bajo el Expediente N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 por ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huamanga.

Que, mediante Resolución N° 12 (sentencia), de fecha 23 de mayo del 2014, el primer juzgado de civil de huamanga, declara fundada la demanda, con el siguiente detalle:

4.2.1 Declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 1452-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de setiembre del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 76-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 21 de marzo del 2013.

4.2.2 que, una vez declarada consentida o ejecutoriada la precitada sentencia, el demandado – Gobierno Regional de Ayacucho – cumpla con emitir o disponer el acto administrativo correspondiente a efectos de que se abone el demandante Leandro Prado Cisneros, la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondiente al periodo desde el 01 de junio de 1994, con deducción de ser el caso, de los pagos que por concepto de bonificación pudo haber recibido al amparo del decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Que, el Procurador Público Regional de Ayacucho, estando dentro del plazo establecido por Ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 12 (Sentencia), de fecha 23 de mayo del 2014, en base a los siguientes fundamentos:

4.3.1 que, la sentencia no ha tenido en cuenta que el demandante venía percibiendo un ingreso mensual permanente superior al monto mínimo previsto, en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el ingreso mensual total permanente contiene a la remuneración total permanente por cuanto aquella incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor, por lo que se equipara lo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con lo señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no por el fijado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.3.2 Que, el demandante viene percibiendo en la actualidad la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, circunstancia que convierte en improcedente la percepción de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, en cumplimiento de la Resolución N° 18 (sentencia de vista), se emite la Resolución Gerencial Regional N° 036-2015-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 03 de marzo del 2015, con el siguiente detalle:

4.5.1 Disponer, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, seguido por Don Leandro Prado Cisneros.

4.5.2 Autorizar a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que inicie la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a fin de declarar la Nulidad de la Sentencia pronunciada bajo el Expediente N° 405-2013.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."



Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Respecto a los plazos de prescripción regulados por la ley del Servicio Civil.

*Sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Ahora bien, la ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.***

*Que el Artículo 94° menciona: Prescripción, La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuando corresponda, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o ex servidor) civil prescribiera, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, de fecha 16 de agosto de 2016 se comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acerca del Informe de Precalificación N° 71-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (exp. N° 88-2015-GRA/ST);

en contra de la ABOG. NOELIA MARTINEZ AYALA en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, imputándole las siguientes faltas: “estando a los fundamentos expuestos del Oficio N° 578-2016-GRA/PPRA-P(e), sobre la presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones de la servidora Noelia Martínez Ayala, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, sobre la no presentación del recurso de casación contra la Resolución N° 18 (sentencia de vista) emitido conforme al Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 que estuvo bajo su responsabilidad, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 88 y 142-2015/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa, por omisión en el cumplimiento de funciones; FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrito en el inciso d) del artículo 85° de la ley 30057 Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; se evidencia asimismo que la no interposición del correspondiente Recurso extraordinario de Casación de parte de la citada trabajadora, presuntamente habría traído como consecuencia un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, al dejar que se declare consentida y ejecutoriada la Resolución N° 12 (sentencia de Vista del Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01) pues conforme a la citada Resolución, el Gobierno Regional de Ayacucho debería emitir el acto administrativo correspondiente a efecto de que se abone al demandante la bonificación prevista, y se disponga el reintegro de la remuneración total permanente y el pago de los intereses legales que se calculara en ejecución de sentencia. De los hechos antes mencionados, se tiene que se notificó la Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, el 16 de agosto del 2016 a horas 11:00 am recepcionando la Sra. Flor Martínez Ayala, hermana de la procesada; de lo descrito se entiende que según la **Ley del Servicio Civil (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.** Por ende, que el presente proceso tenía como plazo (01) año calendario para resolver el inicio del procedimiento administrativo, con la etapa de sanción respectiva o disposición de archivamiento según sea el caso, para que esta secretaria técnica proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa, en Contra de la Abog. Noelia Martínez Ayala en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, de ese entonces; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la inacción administrativa en Contra de la **ABOG. NOELIA MARTÍNEZ AYALA** en su condición de **ABOGADA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el **DESLINDE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** el expediente N° 88 y 142-2015-GRA/ST, a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 88 y 142-2015-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Lic Adm. EFRÉN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE